

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día de hoy 9 de noviembre de 2020, me comuniqué vía telefónica con la accionante con el fin de corroborar la asignación de los servicios médicos solicitados en el escrito de tutela, a lo cual me manifestó que para el día de hoy 9 de noviembre de 2020, se le había programado la cita con odontología, no obstante debió ser aplazada para el próximo miércoles 11 de noviembre, debido a compromisos personales de igual forma confirma la asignación de la cita de control con el médico del dolor para el día 6 de enero de 2021. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Estephanie Echeverry Franco
Afectada:	Luz Marina Franco
Accionado:	EPS Sura y Comfenalco
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00784-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 667 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **ESTEPHANIE ECHEVERRY FRANCO** en calidad de agente oficiosa de su madre **LUZ MARINA FRANCO**, en contra de **EPS SURA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO** para la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que su madre es una paciente de 62 años, diagnosticada con enfermedad mental fibromialgia, según lo demuestran las formulas medicas e historias clínicas emitidas por el Instituto del Dolor.

Aduce que, desde el año pasado se encuentra desempleada por lo que se hizo beneficiaria del subsidio por Covid-19, no obstante a partir de mayo de este año Comfenalco le comunicó que era beneficiaria del subsidio de seguridad social.

Afirma que, su mamá ha tenido problemas de salud relacionados con el dolor que le produce la fibromialgia, así como la pérdida de uno de sus dientes, por lo que se comunicó con la E.P.S Sura para la asignación de una cita, de donde le contestaron que tiene suspendido el derecho debido a trámites administrativos relacionados con los pagos realizados por Comfenalco.

A la fecha tiene suspendido el servicio de salud causándole gran preocupación ya que su madre requiere los servicios urgentes, y no tiene como sufragar particularmente los gastos de los mismos.

2. Petición. Deprecó la parte actora que se tutelara su derecho fundamental a la salud y la seguridad social y como medida provisional desde la admisión de la tutela se le ordenara a la EPS SURA habilitar los servicios en salud en el régimen subsidiado o en el que corresponda en especial de la señora Luz Marina Franco, y en caso se realice nuevamente la afiliación en el régimen que corresponda.

Tal medida fue acogida por el Despacho, y ordenó en el auto admisorio a la accionada prestar los servicios médicos sin que los trámites administrativos representen un obstáculo para el acceso a los mismos.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas del auto que admitió la acción de tutela se pronuncian en los siguientes términos:

E.P.S SURA: allega escrito dentro del término legal oportuno, afirmando que la señora Luz Marina Franco se encuentra afiliada a dicha entidad en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral, a la fecha se le ha brindado toda la atención requerida y, una vez validado con el área encargada se evidencia que la cita con especialista en odontología asignada para el día 9 de noviembre de 2020 a las 9:30 am y tiene cita de control programada con el médico del dolor para dentro de 3 meses, es decir el 6 de enero de 2021, tal y como lo ordenó dicho especialista.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO: Por su parte la Caja de compensación Familiar, manifiesta que, efectivamente recibió escrito de postulación por parte de la accionante para el subsidio de la seguridad social, no obstante al validar con el área encargada se encontró que la accionante ya había recibido este auxilio en los últimos 3 años.

Ahora bien, estudiado nuevamente el caso con ocasión a la tutela, se determinó que la accionante gozaría del beneficio a partir del mes de noviembre de 2020, por lo que en el transcurso de la semana se estarían normalizando los pagos.

En ese orden de ideas, manifiestan que las accionadas que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en ese sentido solicitan se niegue el amparo constitucional por hecho superado.

SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA. Finalmente, el Despacho de salud departamental, se pronunció frente a los hechos pese a no estar formalmente vinculada, indicando que la accionante tiene suspendido los servicios por mora en el pago, no obstante la eps no allega constancia de requerimientos efectuados a la misma para normalizar el pago, de allí que sea conminada a reestablecer la atención en salud que requiera mientras se aclara su situación.

Problema jurídico: Concierno al Despacho, verificar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la actora, de acuerdo al retardo injustificado en la atención medica requerida o si según se indicó en las contestaciones allegadas, en virtud de la normalización en la afiliación de la actora y su madre, se genera el fenómeno jurídico del hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo

transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación.

Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: “Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y

permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que la señora LUZ MARINA FRANCO está adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS SURA, en el régimen contributivo como beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.

Manifiesta a la fecha requiere la atención médica, especialmente el servicio de odontología, el cual le ha sido negado debido a la mora en el pago de los aportes a la seguridad social, pese

a ser reconocido el subsidio de seguridad social por parte de la Caja de Compensación Familiar.

Ahora bien, tal y como quedó reflejado en la constancia secretarial ut supra, la accionante confirma lo expuesto por la E.P.S en el sentido de indicar que ya le fue asignada la cita para odontología para el día 9 de noviembre de 2020, no obstante esta fue postergada por la accionante para el día 11 del mismo mes y año, al igual que la cita de control para dentro de los 3 meses con el medico del dolor.

En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que la accionante predica salvaguarda.

No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016 ha advertido *“Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales”*

“La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita”.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción

constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele garantizado la atención medica requerida, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado la **señora ESTEPHANIE ECHEVERRY FRANCO** en calidad de agente oficiosa de su señora madre **LUZ MARINA FRANCO** en contra de la **EPS SURA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO** como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: ADVERTIR a E.P.S SURA, que en lo sucesivo se abstenga de generar retardos injustificados en las atenciones médicas requeridas por la paciente.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ